

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00993

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MIGUEL ANGEL CAICEDO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada retirar de la plataforma SIMIT la orden de comparendo No. 11001000000027650847 del 22 de septiembre de 2020.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que solicitó se actualizara la plataforma SIMIT respecto del número de comparendo 110010000000.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió el 27 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Servicios Integrales de Movilidad SIM.

3.1. Por su parte la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema de modo que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones del accionante pues la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar la prescripción del comparendo.

Frente al caso del accionante, indicó que verificado su estado de cuenta se encontró el comparendo 11001000000027650847, sin que se haya realizado la actualización a que se hace referencia en la acción de tutela.

3.2. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** informó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues al accionante al momento de la notificación de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito tiene la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar o en su defecto proceder si lo considera pertinente accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Aunado lo anterior, manifestó que consultada la plataforma se verificó que la plataforma del SIMIT se encuentra actualizada, pues no registra el comparendo No. 11001000000027650847 del 22 de septiembre de 2020, consulta que es posterior a la respuesta allegada por el SIMIT a la presente acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la acción constitucional acá emprendida no está llamada a prosperar habida cuenta que aun cuando Miguel Ángel Caicedo considera conculcado su derecho fundamental de petición no allegó elemento de convicción alguno que acredite la presentación de una solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad, pues no aportó la constancia de radicación generada por el funcionario correspondiente en los términos del decreto antes citado.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-329 de 2011 precisó:

*“...es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo,

¹ Sentencia T-487 de 2017

tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Énfasis fuera de texto).

Bajo esta perspectiva se tiene que el actor en el escrito de tutela adujo solicitó ante la entidad convocada con miras a que se descargue del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT la orden de comparendo No. 11001000000027650847, sin embargo, no allegó prueba alguna que permita colegir la recepción efectiva por parte de la autoridad distrital. Aunado a ello, cumple precisar que en los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 no manifestaron efectivamente se hubiera presentado petición a nombre del aquí accionante de ahí que no se vislumbre la vulneración de la prerrogativa constitucional deprecada.

4. Al margen de lo anterior, según lo manifestado por la Secretaría Distrital de Movilidad se le pone de presente al actor que actualmente el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT se encuentra actualizado. sin que figure la sanción de tránsito que es objeto de la solicitud de amparo allegando los soportes correspondientes, lo que de suyo permite colegir que si en efecto se presentó derecho de petición en tal sentido el ente convocado ya dio solución efectiva a su caso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Miguel Ángel Caicedo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc064936eec949c9ae107279a5580027fe8de6ca470806129a69791b19abb1**

Documento generado en 06/10/2022 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>